



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0185/2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 02/05/2018

PALABRAS CLAVE: subdelegado pueblos originarios

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: NO

El trece de junio de dos mil dieciséis, la Jefatura Delegacional en Tlalpan, Ciudad de México, emitió la Convocatoria para la elección de la Junta Cívica Electoral órgano encargado de la organización y conducción del proceso para elegir al Subdelegado del Pueblo Originario de San Andrés Totoltepec. El diecinueve de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Asamblea Pública en que la Comunidad eligió a los integrantes de la Junta Cívica, tomándoseles protesta a las personas electas en dicha asamblea. El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, diversos actores presentaron en la Delegación Tlalpan, una demanda de juicio local contra la Asamblea Pública en la cual se eligió a quienes integrarían la Junta Cívica. La demanda se registró con el número de expediente TEDF-JLDC-2223/2016. El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Local emitió resolución en la que, por una parte, sobreseyó la demanda presentada por diversos actores y por la otra confirmó la elección de la Junta Cívica. Inconformes con tal determinación, los actores presentaron demanda de juicio ciudadano ante Sala Regional Ciudad de México, mismo que se registró con el número de expediente SDF-JDC-2165/2016. En sesión de doce de enero de dos mil diecisiete, la Sala Regional Ciudad de México determinó sobreseer el juicio por algunos actores; revocar la sentencia controvertida, y dejar sin efectos la Convocatoria a la elección de la Junta Cívica Electoral del Pueblo de San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan, y los actos posteriores a su emisión que se hubieran realizado en ejecución de su contenido, incluyendo la jornada electiva de la Junta Cívica y sus resultados, así como la constancia de mayoría que se hubiera emitido y la toma de protesta del cargo que hubiera ocurrido.

Asimismo, se ordenó dejar sin efectos todos los actos llevados a cabo por la Junta Cívica, incluida la elección, entrega de constancia de mayoría y toma de protesta del Subdelegado. El diez de mayo y el

veintiuno de junio de dos mil diecisiete, la Sala Regional, mediante acuerdo plenario, tuvo a la autoridad responsable incumpliendo la sentencia y ordenó entre otras cosas, cumpliera con la sentencia emitida el doce de enero. El doce de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional emitió la sentencia incidental por la que tuvo a la autoridad responsable incumpliendo la sentencia de doce de enero y el acuerdo plenario de veintiuno de junio; asimismo, ordenó a la autoridad responsable que realizara los actos necesarios y suficientes para cumplirla, otorgándole un plazo de cuarenta días hábiles. El veintidós de noviembre, Toribio Guzmán Aguirre, ostentándose como representante de la comunidad San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan, en el mecanismo para la consulta indígena dentro del proceso llevado por la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal para la elaboración de la ley de la materia, en donde solicitó se le reconociera tal carácter y realizó diversas manifestaciones. El veinte de diciembre, la autoridad responsable remitió el estudio antropológico relativo al Pueblo de San Andrés Totoltepec, Delegación Tlalpan, emitido por la Escuela Nacional de Antropología e Historia. El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, por medio de acuerdo plenario, la Sala Regional declaró incumplida nuevamente la sentencia, porque la autoridad responsable no acreditó haber realizado acciones suficientes y oportunas para lograr el cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional. Ello, porque la falta de difusión de lo determinado por la Sala Regional, entre los habitantes de la comunidad, así como del contenido de los estudios elaborados por el Instituto Local y la falta de involucramiento de las autoridades tradicionales, mermó el ejercicio de su derecho a la autodeterminación. Por ello, la Sala Regional determinó que, en un plazo de cuarenta días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo plenario, la autoridad responsable debía dar cumplimiento pleno a la sentencia, con la participación de las autoridades tradicionales referidas en el estudio antropológico emitido por la Escuela Nacional de Antropología e Historia, respetando en todo momento el sistema normativo interno del referido pueblo originario.

El recurso de reconsideración es improcedente, porque la resolución controvertida no constituye la sentencia de fondo del asunto, tal como lo prevé el artículo 61 de la Ley de Medios, sino que se trata de una resolución emitida en la fase de cumplimiento de la sentencia.